REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038****-2021-00401****-00*
DEMANDANTE: ***BANCO DE BOGOTÁ S. A.***
DEMANDADO: ***JOHN ORLANDO ROJAS GAITÁN***

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el ***BANCO DE BOGOTÁ S. A.*** *en contra de* ***JOHN ORLANDO ROJAS GAITÁN****.*

SUPUESTOS FÁCTICOS

El ***BANCO DE BOGOTÁ S.A,*** *a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de* ***JOHN ORLANDO ROJAS GAITÁN****, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora y remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución así:*

- *PRIMERO: $145.487.674.oo, como capital contenido en el pagaré base de Ejecución.*

- *SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*

- *TERCERO: $22.361.615.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 22 de octubre de 2021, se libró orden de pago en contra de ***JOHN ORLANDO ROJAS GAITÁN****, y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado ***JOHN ORLANDO ROJAS GAITÁN****, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 3 de septiembre de 2023.*

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada guardó silencio; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 22 de octubre de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.*

SEGUNDO: DECRETAR *el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.*

TERCERO: PRACTICAR *la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $6.000.000,oo.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **158** hoy **15** de **diciembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b215ca9bc92a38b60242ea96925446ed96a30e04f9bc9cf5de5777e07a1e86**

Documento generado en 14/12/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica